

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA      CASO NUM. CA-6372

-y-

D-920

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Godwin Aldarondo Girald  
Lcdo. Adalberto Rojas Rosario  
Por la A.E.E.

Lcdo. César A. Vélez  
Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 25 de octubre de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, radicó su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre al patrono querellado incursio en práctica ilícita de violación de convenio colectivo. Este informe fue excepcionado por la Autoridad de Energía Eléctrica mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 1982.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman al encontrar que no se cometió error per-judicial alguno.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia y los alegatos sometidos, adoptamos las Conclusiones de <sup>1/</sup> Hechos, así como las recomendaciones de Derecho, contenidas en el <sup>2/</sup> Informe del Oficial Examinador.

1/ Informe del Oficial Examinador, págs. 5-11

2/ Informe del Oficial Examinador, págs. 17-18

#### ANALISIS

A la fecha de los hechos en el caso de autos, estaba vigente  
3/  
un convenio colectivo que en su Artículo XLIV establecía lo siguiente:

##### "ARTICULO XLIV COMITE DE SEGURIDAD

Sección 1. La Autoridad y la Unión tomarán las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes del trabajo.

Sección 2. La Autoridad y la Unión convienen en crear un Comité de Seguridad integrado por tres (3) representantes de la Autoridad y tres (3) representantes de la Unión, el cual tendrá facultad para promulgar normas y reglamentos sobre medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo, los cuales serán obligatorios para ambas partes. El Comité podrá solicitar información relacionada con los objetivos de dicho Comité, realizar inspecciones de las instalaciones de la Autoridad y hacer aquellas recomendaciones que estime pertinentes para diminuir en todo lo posible los accidentes del trabajo. El supervisor pondrá en vigor dichas recomendaciones dentro de un tiempo razonable. De existir algún inconveniente para ello, el supervisor rendirá un informe explicando la situación al Jefe de su División, con copia al Comité y al Jefe de la Oficina de Seguridad.

Sección 3. Los supervisores y capataces de cada brigada serán responsables de que se pongan en vigor y se implanten estrictamente las normas y reglamentos sobre prevención de accidentes promulgados por el mencionado Comité.

Sección 4. Todos los trabajadores velarán por su seguridad individual y la de sus compañeros de trabajo y cumplirán con todas las medidas de seguridad.

Sección 5. La Autoridad realizará todas las pruebas de seguridad y adquirirá todo el equipo necesario para la prevención de accidentes requerido por el Departamento del Trabajo.

Sección 6. La Autoridad suministrará a los trabajadores el equipo de seguridad que las leyes y reglamentos de las agencias pertinentes requieran. Entendiéndose, que los trabajadores vendrán obligados a usar en su trabajo el equipo de seguridad que la Autoridad suministre."

Este articulado crea un Comité compuesto de representantes de ambas partes y a su vez establece responsabilidades para los trabajadores y para el patrono en mayor particularidad.

Ya en casos anteriores similares encontramos que resultaba inoperante esta disposición contractual.<sup>4/</sup> El presente caso es un ejemplo más de esta lamentable situación como se demuestra por la evidencia presentada.

Debemos señalar que en su análisis, el Oficial Examinador abunda en un enfoque de la naturaleza de daños y perjuicios conforme los hechos del incidente particular que origina la querella. Por su parte, la Autoridad riposta con sus argumentos propios sobre aspectos como negligencia, previsibilidad, "hombre prudente y razonable" y otros. Nos parece que todo esto se aparta de la controversia básica que gira en torno a la disposición contractual antes citada. En tal sentido, debe verse el incidente particular como un resultado de la inoperancia del Comité y la inobservancia de las responsabilidades delineadas en dicho articulado.

Como bien señala el Oficial Examinador, la División de OSHA del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos determinó que la Autoridad había incurrido en violación a las normas de seguridad lo cual fue aceptado por el patrono. Toda vez que las violaciones comprobadas por OSHA pueden enmarcarse dentro del Artículo XLIV del convenio colectivo, resulta evidente la violación contractual del patrono y por ende, la práctica ilícita cometida.

Hacemos un llamado a la Autoridad para que realice los mayores esfuerzos, en coordinación con la unión, a fin de que el Comité funcione como un efectivo medio de prevención de accidentes; deber que es de primordial preferencia.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un "patrón" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley.

<sup>4/</sup> Autoridad de Energía Eléctrica -y- UTIER, CA-6004 (D-890); CA-6246 (D-897), de 1982.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

Al no cumplir con las disposiciones del Artículo XLIV del convenio colectivo vigente (Comité de Seguridad), la Autoridad de Energía Eléctrica incurrió en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En base a las determinaciones de hechos adoptadas del Informe del Oficial Examinador y de las Conclusiones de Derecho precedentes y, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la unión, particularmente las disposiciones del Artículo XLIV sobre Comité de Seguridad, así como las Reglas y/o Reglamentos que este artículo origina.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Cumplir con las órdenes emitidas por esta Junta el 13 de mayo de 1982 y el 23 de junio de 1982 en los casos A.E.E. -y- UTIER, Decisiones D-890 y D-897 respectivamente.

b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados y de las órdenes mencionadas en el párrafo precedente. Este trámite deberá ser coordinado con el Jefe Examinador y/o la persona que este designe.

c) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 1983.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berrios Amadeo  
Miembro Asociado

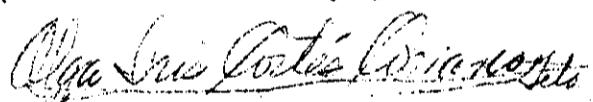
#### NOTIFICACION

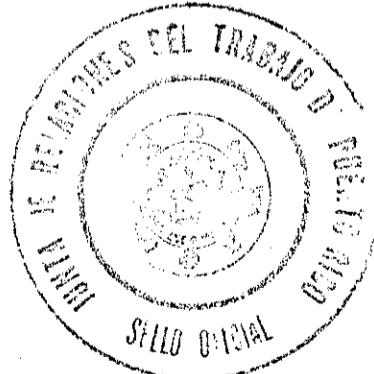
Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1- Lcdo. Godwin Aldarondo Girald  
Autoridad de Energía Eléctrica  
Apartado 4267, Correo General  
San Juan, Puerto Rico 00936

2- Unión de Trabajadores de la Industria  
Eléctrica y Riego de Puerto Rico  
Apartado 9043  
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 1983.

  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

- y -

CASO NUM. CA-6372

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Godwin Aldarondo Girald  
Lcdo. Adalberto Rojas Rosario  
Por la A.E.E.

Lcdo. César A. Vélez  
Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la Div. Legal de la Junta



- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 25 de junio de 1980 la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Unión y/o la UTIER, radicó un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Junta, contra la Autoridad de Energía Eléctrica, de ahora en adelante denominada la Autoridad y/o el Patrono y/o la A.E.E. Fundándose en dicho cargo el 24 de junio de 1981<sup>1/</sup> la Junta expidió querella contra la Autoridad. En la misma se alegaba, entre otras cosas, las siguientes: que las relaciones entre patrono y unión se regían por un convenio colectivo cuya vigencia entró en vigor el 1 de enero de 1977 y que duró hasta el

1/ En lo sucesivo todas las fechas serán 1981 salvo que se exprese lo contrario.

30 de junio de 1980; que el patrono violó dicho convenio en su Artículo XLIV al no tomar las medidas de seguridad necesarias o indispensables al requerirle al Sr. Angel L. Feneque Soto que realizara un cambio de líneas en un poste de cemento de forma tal que puso en peligro la vida y seguridad de los trabajadores y ocasionó la muerte del antes mencionado trabajador; que dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo según ésta se define en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley. El 31 de julio el Lcdo. Godwin Aldarondo Girald, Representante Legal de la Autoridad, radicó una carta ante la Junta, la cual tituló Contestación a la Querella. En la misma no se negaba ni se aseveraba ninguno de los hechos alegados en la querella; sin embargo, alegaba que dicha querella correspondía resolverse a través del procedimiento de arbitraje; la querella no imputa práctica ilícita alguna; la parte querellante ha incurrido en incuria; la parte querellante comparece con manos sucias y que cualquier determinación contra la Autoridad conllevaría una determinación contra la UTIER; se solicita se desestime la querella. El 6 de agosto de 1981 el Lcdo. César A. Vélez Miranda, de la División Legal de la Junta, radicó una moción donde solicitó a la Junta que no sondiere la carta enviada por la Autoridad como una contestación a la querella y en su consecuencia, que se den por admitidas las alegaciones de la querella y, por ende, que se hagan las determinaciones de hecho y de Ley que correspondan. El 7 de agosto de 1981 la Junta resolvió concederle un término adicional a la Autoridad para que muestre causa por las cuales no se deba declarar con lugar

la moción radicada por la División Legal. El 17 de agosto el Lcdo. Godwin Aldarondo Girald radicó una moción oponiéndose a la moción de la División Legal donde, entre otras cosas, le sugiere a la Junta cuál es el procedimiento que la Junta debe de adoptar en la tramitación de los casos y el porqué entiende la Autoridad que no ha cometido error al contestar la querella con una carta. En adición, solicita que de la Junta entender que no se ha cumplido con los requisitos de Ley al contestar la querella, se le conceda un término adicional para así hacerlo. El 30 de septiembre la Junta resolvió declarar sin lugar la moción radicada por la División Legal, aceptar la carta como una contestación a la querella y advertirle a la Autoridad que en lo sucesivo todas las contestaciones a la querella se radicaran siguiendo los requisitos de Ley. En la vista celebrada el 9 de noviembre el Lcdo. Godwin Aldarondo Girald entregó una moción a este servidor, quien fuera designado para presidir las audiencias en el caso de autos, en la cual solicitó la suspensión de la vista de ese día. Ese mismo día el Lcdo. Juan Antonio Navarro, de la División Legal de la Junta, nos entregó una moción oponiéndose a la suspensión. Durante la vista celebrada el 9 de noviembre se declaró sin lugar la moción de suspensión. Durante la vista del 9 de noviembre el Lcdo. Godwin Aldarondo Girald quiso entregarnos un alegato solicitando la desestimación a la querella. Nos rehusamos a recibir el mismo en audiencia e indicamos al Lcdo. Godwin Aldarondo Girald que no teníamos facultad para resolver lo solicitado por éste. Durante la tarde del 9 de noviembre el Lcdo. Godwin Aldarondo Girald radicó una moción dirigida al

Presidente de la Junta donde acompaña el alegato de desestimación y expone lo surgido en cuanto a ese alegato en la mañana. El 12 de noviembre el Lcdo. Juan Antonio Navarro nos solicitó la suspensión de las audiencias señaladas para el 7 y 8 de diciembre. Ese mismo día, 12 de noviembre, se nos notificó una Resolución del Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, con fecha del 10 de noviembre en la cual resuelve trasladar la moción de desestimación del Lcdo. Godwin Aldarondo Girald a este Oficial Examinador. El 13 de noviembre emitimos una Resolución donde declaramos con lugar la suspensión de la vista del 8 de diciembre, dejamos vigente el señalamiento del 7 de diciembre, concedimos a la División Legal cinco (5) días para que notificara todas las fechas disponibles para la continuación de las vistas y concedimos diez (10) días para radicar su oposición, si alguna, a la moción de desestimación radicada por la Autoridad el 9 de noviembre. El 18 de noviembre el Lcdo. Juan Antonio Navarro radicó una moción donde intentó excusar su comparecencia, sin su calendario de trabajo a la vista del 10 de noviembre, por lo cual solicita se suspenda la vista del 24 de noviembre. El 23 de noviembre el Lcdo. Juan Antonio Navarro radicó una moción en oposición a la moción de desestimación. Ese mismo día emitimos una Resolución donde no aceptábamos las excusas del Lcdo. Juan Antonio Navarro para asistir a la audiencia del 10 de noviembre sin su calendario de trabajo; sin embargo, en deferencia al señalamiento en el Tribunal Federal, resolvimos suspender la audiencia del 24 de noviembre. El 2 de diciembre el Lcdo. Godwin Aldarondo Girald solicitó la

suspensión de la vista del 7 de diciembre. El 4 de diciembre compareció a la vista el Lcdo. Adalberto Rojas Rosario, por la A.E.E. y reiteramos la solicitud de la suspensión de la vista de ese día. Dicha solicitud fue denegada. El 17 de diciembre el Lcdo. Juan Antonio Navarro solicitó un término adicional para entregar copias certificadas de unos documentos que se habían intentado ofrecer en evidencia en vistas anteriores. Dicha solicitud fue concedida. El 24 de diciembre se radicaron los documentos ofrecidos en vista por el Lcdo. Juan Antonio Navarro. Las vistas del caso se celebraron el 9 y 10 de noviembre, 7 de diciembre, todas de 1981, y el 22 de febrero de 1982, todas ante este servidor.

Luego de examinar la evidencia documental, el récord taquigráfico, y el expediente completo del caso, llegamos a las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

Para mayo a junio de 1980 la Autoridad de Energía Eléctrica tenía planificado hacer un cambio de cables eléctricos de un poste de cemento a otro. Dichos trabajos se iban a realizar en la sub-estación de la Autoridad localizada en el Bo. Capa de Moca.<sup>2/</sup> La brigada que venía realizando trabajos en la sub-estación desde hacia varias semanas se encontraba bajo la supervisión del Sr. Aníbal Rodríguez. El 3 de junio de 1980 el Sr. Aníbal Rodríguez se ausentó del trabajo, por lo cual se le asignó la labor de

3/

supervisión al Sr. Norberto Collazo Soto. La labor a realizarse ese día era específicamente el cortar unos cables que habían en un poste de cemento y transferir los mismos a otro poste de cemento. Para esta labor era necesario que en ambos postes de cemento hubiese personal de la Autoridad. Por lo cual se asignó a los Sres. Carlos Gómez y Carmelo Sanabria que subieran en el canasto de un camión "Sky Master" el cual podía alcanzar una altura máxima de 55 pies. Este era el poste en el cual se iba a realizar la mayoría del trabajo. Al subir en el "Sky Master" los empleados no tenían que abandonar en ningún momento el canasto donde se encontraban. Por otro lado, se asignó al Sr. Angel L. Feneque que subiera en el canasto de un camión "Sky Master" cuya altura era de 40 pies. Toda vez que en el canasto de dicho camión el Sr. Angel L. Feneque no podía llegar al tope del poste, el supervisor le requirió que siguiera subiendo el mismo por medio de escarpas o tornillos pasantes. El Sr. Angel L. Feneque subió hasta el lugar donde iba a realizar los trabajos. Acomodó su equipo y procedió a hacer la tarea asignada. Corta el cable "A" (véase Exhibit 6 Junta, poste del centro). Inmediatamente después de partir el cable "A"

3/ T. O. págs. 250-251.

4/ T. O. págs. 150-152, 159.

5/ T. O. págs. 153-155.

Escarpios es una especie de tornillo en forma de "L" donde el celador de línea apoya su pie para subir al poste. El tornillo pasante es un tornillo largo que atraviesa el poste de lado a lado y tiene tuercas en los extremos. Aunque lo que se usó el día del accidente fueron tornillos pasantes a los mismos también se le señalan como escarpas por algunos empleados. (T. O. págs. 188, 59, 81, 99.)

el cable "C", que está al lado se reventó.<sup>6/</sup> Al reventarse este cable, el poste se estremeció, lo que ocasionó que el Sr. Angel L. Feneque bajaran del mismo. Este le manifestó al Sr. Norberto Collazo Soto que se sentía inseguro trabajando encima en el poste.<sup>7/</sup> Los empleados y el Sr. Norberto Collazo Soto procedieron a inspeccionar visualmente el poste sin notar ninguna anormalidad. Sin embargo, toda vez que el poste se había estremecido y que la tensión que ~~estaba~~ estaban haciendo los cables de la izquierda era mucha, el Sr. Norberto Collazo Soto ordenó que se buscara un rollo de alambre de tensor que había en uno de los camiones de la Autoridad, que estaba en la sub-estación. Cuando los empleados comenzaron a sacar el alambre de tensor, el Sr. Norberto Collazo Soto cambió las instrucciones y ordenó que en vez del alambre de tensor se pusiera un moton (un moton es una soga de nylon, la cual se instala doble y hace una función parecida a la de un tensor).<sup>8/</sup> Luego de haber instalado el moton el Sr. Norberto Collazo Soto le ordenó al Sr. Angel L. Feneque que subiera nuevamente al poste,<sup>9/</sup> lo que éste hizo pero bajo protesta. Luego de estar nuevamente en el tope del poste, el Sr. Angel L. Feneque procedió a cortar el alambre "B". Fue cuando estaba recogiendo su equipo para bajar del poste, ya había terminado su trabajo, cuando el poste se creaqueó por la parte de abajo y se calló hacia el lado izquierdo.<sup>10/</sup> El

6/ Exhibit 6 Junta. T. O. págs. 160-162, 254-255.

7/ T. O. págs. 160-161, 254-255, 278.

8/ T. O. págs. 161-165, 255, 278, 287.

9/ T. O. págs. 164-165.

10/ Exhibits 4-A, B, H, K, L, P, O de la Junta; Exhibits 6 Junta; T. O. págs. 164-165, 251-255.

Sr. Angel L. Feneque estaba al lado derecho del poste. A pesar de que éste trató de soltar su cinturón de seguridad para poder tirarse del poste, le fue imposible. Al poste caer y el Sr. Angel L. Feneque estar amarrado del mismo, se dio contra éste. El poste brincó varias veces en el suelo dándose el Sr. Angel L. Feneque contra éste y enterrándose un tornillo pasante por la cara. Como consecuencia del accidente, el Sr. Angel L. Feneque murió en el <sup>11/</sup> camino al hospital.

Antes de pasar a las Determinaciones de Derecho debemos señalar varios hechos de importancia:

1. El "Sky Master" con altura máxima de 55 pies era nuevo en la técnica de Aguadilla y se llevó allí después de una querella que presentara la UTIER por la forma en que se estaba subiendo los postes. En Quebradillas y Mayaguez era el lugar donde más cerca había "Sky Masters" <sup>12/</sup> con la misma altura.

2. Ni el supervisor ni los empleados que había el día del accidente en el Bo. Capa de Moca conocían de forma alguna de determinar la tensión a que estaba sujeta el poste de cemento; ni de si el mismo estaba o no agrietado. La única forma que ellos conocían para determinar si el poste estaba cediendo era mirándolo, lo cual hicieron y no <sup>13/</sup> observaron nada anormal.

11/ T. O. págs. 164-165, 172, 258, Exhibit 4 A a la S de la Junta.

12/ T. O. págs. 60, 217-220, 186, 190.

13/ T. O. págs. 203-205, 260-261, 274.

3. Al lado izquierdo del poste había alrededor de 12 cables o líneas eléctricas que proveían de una torre "H" que se encontraba a más de 1,000 pies de distancia. La causa más lógica del accidente y la que más se relaciona con los hechos presentados, es la tensión que hicieron esos 12 cables en el poste de cemento como consecuencia de haber cortado los tres cables que iban hacia el lado contrario. <sup>14/</sup>

4. Como consecuencia de una querella presentada por la UTIER en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, División de OSHA, esta última expidió una Citación y Notificación de Penalidad contra la Autoridad el 19 de diciembre de 1979. Entre otras cosas, la Citación y Notificación de Penalidad encontraba que la Autoridad había incurrido en violación a las normas de seguridad al: <sup>15/</sup>

"Empleo y un sitio de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar daño físico a sus empleados no fueron provistos, por cuanto:

- a) Carretera 421, Km. 0.2, Bo. Capá, Moca, P. R.  
—Empleados subieron a la parte superior de un poste de cemento de aproximadamente 55' de altura, sobre el nivel del terreno, donde no se le proveyó un acceso adecuado al mismo, y donde no podían usar sus cinturones de seguridad. Los empleados subieron los primeros 35' del poste por una escalera de madera de 40' de largo. De ésta pasaban a los últimos 20', agarrándose y apoyándose en unos tornillos de hierros, de 30" y 20" de largo y 5/8" de diámetro, colocándolos en forma de cruz, sobresaliendo de 6" a 8" de los lados o caras del poste y a una separación de 18" y 36" uno del otro. Esta posición causaba que los empleados tuvieran que zigzaguear, y que no puedan usar el cinturón o correa de seguridad. Los empleados fueron expuestos al riesgo de caerse desde una altura de 35' a 55'."

14/ Exhibits 4 A-G-I, 6 Junta; T. O. págs. 167-172.

15/ Exhibit 8 Junta.

La anterior Citación y Notificación de Penalidad fue objeto de una Estipulación y Acuerdo de Transacción el 17 de noviembre de 1980, que se convirtió posteriormente en una Resolución Final del Secretario del Trabajo. En la misma la Autoridad aceptaba haber incurrido en la violación imputada y que había corregido la misma.

5. Un día después del accidente, el 4 de junio de 1980, OSHA hizo una inspección del lugar encontrando, entre otras, las siguientes violaciones a las normas de 16/ seguridad:

"Poste(s), escalera(s), andamio(s), o otras estructuras elevadas no estaban inspeccionadas antes de subir para determinar si eran capaces para sostener esfuerzos adicionales o en desbalances los cuales podrían estar sujetos:

a) Carr. 421, km 0.2, Bo. Capa Moca - Empleados instalaron y cortaron 12 cables eléctricos (6 cables desnudos de aluminio trenzados ACSR-500 mcm. 30/7, 3 cables desnudos de cobre, sólidos y trenzados H.D #1/0, 2 cables desnudos de cobre, sólidos y trenzados H.D #2 y un (1) cable desnudo de cobre, sólido y trenzados H.D #3/0 en un poste pretenzado, tipo auto estable; no fue inspeccionado; y los empleados fueron expuestos a caídas de 55' de altura." y/o

"Antes de instalar o remover alambres o cables, esfuerzos a los que los postes y estructuras serían expuestos no fue considerado y acción necesaria no fue tomada para evitar fallas de estructura de soportes:

a) Empleados instalaron y cortaron 12 cables eléctricos (6 cables desnudos de aluminio de 500 mcm 30/7, 3 cables sólidos, trenzado y desnudos de cobre H.D., 1/0, 2 cables desnudos de cobre, sólidos y trenzado H.D. #2 y 1 cable desnudo de cobre, sólido y trenzado H.D. #3/0) en un poste pretenzado, tipo autoestable de 65' de alto, 24" de ancho, 15" de largo; y los empleados fueron expuestos a caídas de una altura de 55'." y/o

"Empleo y un sitio de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar daño físico a sus empleados no fueron provistos, por cuanto:

- a) Carr. 421, km 0.2, Bo. Capa Moca - Empleados instalaron y cortaron 12 cables eléctricos (6 cables desnudos de aluminio trenzados ACSR - 500 mcm-30/7, 3 cables desnudos de cobre sólidos y trenzados H.D. #1/0, 2 cables desnudos de cobre, sólidos y trenzados H.D. #3/0) en un poste pretenzado, tipo Auto sostenido de 65' de alto, 24" de ancho, 15" de largo; y los empleados fueron expuestos a caídas de 55' de altura."

La misma se convirtió en una Orden Final del Secretario del Trabajo.

6. La querella que presentó la UTIER, que se menciona en el inciso 4 anterior, iba dirigida a que se estaba obligando a subir los postes de cemento con tornillos pasantes. Esto ocasionaba que el celador estuviera expuesto a una caída. La UTIER no objetaba que se subiera por escarpías en forma de "L", sin embargo, preferían que se subiera por "Sky Master". A pesar de ésto, en una asamblea de Capítulo celebrada en Quebradillas, los líderes de la unión habían dado instrucciones a sus afiliados que no subieran postes de cemento por escarpías o tornillos pasantes. El Sr. Angel L. Feneque no asistió a dicha asamblea pero sí asistieron algunos de los compañeros que se encontraban el día del accidente en el Bo. Capa.

#### DETERMINACIONES DE DERECHO

El convenio colectivo entre las partes, cuya vigencia era del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979 y la cual fue extendida hasta la vigencia del próximo convenio, o sea, hasta el 30 de junio de 1980, establece en su Artículo XLIV lo siguiente:

17/ T. O. págs. 217-237.

18/ Exhibit 1 Junta.

"ARTICULO XLIV  
COMITE DE SEGURIDAD

Sección 1. La Autoridad y la Unión tomarán las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes del trabajo.

Sección 2. La Autoridad y la Unión convienen en crear un Comité de Seguridad integrado por tres (3) representantes de la Autoridad y tres (3) representantes de la Unión, el cual tendrá facultad para promulgar normas y reglamentos sobre medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo, los cuales serán obligatorios para ambas partes. El Comité podrá solicitar información relacionada con los objetivos de dicho Comité, realizar inspecciones de las instalaciones de la Autoridad y hacer aquellas recomendaciones que estime pertinentes para disminuir en todo lo posible los accidentes del trabajo. El supervisor pondrá en vigor dichas recomendaciones dentro de un tiempo razonable. De existir algún inconveniente para ello, el supervisor rendirá un informe explicando la situación al Jefe de su División, con copia al Comité y al Jefe de la Oficina de Seguridad.

Sección 3. Los supervisores y capataces de cada brigada serán responsables de que se pongan en vigor y se implanten estrictamente las normas y reglamentos sobre prevención de accidentes promulgados por el mencionado Comité.

Sección 4. Todos los trabajadores velarán por su seguridad individual y la de sus compañeros de trabajo y cumplirán con todas las medidas de seguridad.

Sección 5. La Autoridad realizará todas las pruebas de seguridad y adquirirá todo el equipo necesario para la prevención de accidentes requerido por el Departamento del Trabajo.

Sección 6. La Autoridad suministrará a los trabajadores el equipo de seguridad que las leyes y reglamentos de las agencias pertinentes requieran. Entendiéndose, que los trabajadores vendrán obligados a usar en su trabajo el equipo de seguridad que la Autoridad suministre."

Ya esta Honorable Junta ha resuelto que dicho Comité de Seguridad está virtualmente inoperante. <sup>19/</sup> Igual evidencia fue presentada en el caso de autos. No será sino

19/ A.E.E. -y- UTIER, D-890 y A.E.E. -y- UTIER, D-897.

hasta que las partes pongan todo su esfuerzo en lograr que dicho comité funcione como un medio de prevención de accidentes que se podrá aminorar el margen de error humano que tantos accidentes fatales ocasionan en el trabajo.

Ese es un deber que tiene la Autoridad para con sus trabajadores y al cual debe dársele primordial preferencia.

Quisiéramos, al igual que estamos seguros lo quiere la Autoridad y la UTIER, encontrar una fórmula para prevenir los accidentes del trabajo. Lamentablemente no existe una varita mágica para prevenir el error humano que en muchas ocasiones causa la pérdida de una vida. Sin embargo, se hace sumamente necesario que se utilicen todos los medios disponibles para evitar que ocurra un accidente de esta naturaleza. No basta con haber tenido un récord limpio por más de 20 y pico de años sin accidentes del trabajo. La meta debe ser tenerlo limpio toda la vida. Si el 3 de junio de 1980 el Sr. Norberto Collazo Soto y la Autoridad de Energía Eléctrica hubiesen tomado todas las medidas razonables de seguridad, aun mantendría el Sr. Norberto Collazo Soto su récord limpio y, más aún, habría un ser humano con vida.

No pretendemos en este Informe distribuir responsabilidades por la muerte del Sr. Angel L. Feneque; nuestro objetivo es que las partes especialmente la Autoridad, cumpla con su obligación contractual de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes. Son varias las que pudo y debió haber tomado el 3 de junio de 1980 y, sin embargo, no lo hizo. Véamos:

La Sección 422 de las Reglas de Seguridad establece:

"422. INSPECCION

- a. Antes de subir a estructuras elevadas, tales como postes, escaleras, andamios, árboles, crucetas, etc., el trabajador se asegurará que son lo suficientemente fuertes para sostener su peso con absoluta seguridad.
- b. Los postes se examinarán junto a la linea del terreno con una barra, se golpearán con una herramienta pesada o se les imprimirá movimiento vibratorio con una pica para cerciorarse si están huecos o podridos.
- c. Si como resultado del reconocimiento anterior o por desequilibrio de las tensiones mecánicas los postes resultaran estar en condiciones inseguras, se reforzarán debidamente con tornapuntas, vientos o picas antes de subir a los mismos.
- d. Ningún empleado confiará para su seguridad en los soportes de aisladores, abrazaderas, palometas y demás accesorios análogos."

Cuando el Sr. Angel L. Feneque iba a subir por segunda vez al poste le manifestó al Supervisor Norberto Collazo Soto que se sentía inseguro para subir al poste.

El Sr. Norberto Collazo Soto no debió conformarse con poner el Moton si el trabajador, que era quien podía percibir de más cerca el peligro, y que fue quien sintió la vibración del poste, le manifestó que aún con el moton él no se sentía seguro.

Más aún, ni los trabajadores ni el supervisor conocían de forma alguna de inspeccionar si un poste de cemento es inseguro, sin embargo, la propia Sección 422(b) establece alguna de las formas de examinar la resistencia del poste. Si bien es cierto que la pica no se puede utilizar en un poste de cemento, si se pudo haber utilizado una

herramienta pesada para golpear el poste o tratar de mover el mismo con cualquier otro objeto análogo a la pica. Estas eran las medidas de seguridad mínimas que pudo haberse tomado. Lo preferible hubiese sido detener el trabajo y llamar a una persona que pudiese determinar exactamente la condición del poste. ¿No es eso lo que quiso decir la Autoridad en la introducción que puso en la misma carátula de las Reglas de Seguridad?

"NUESTRO TRABAJO NUNCA ES TAN IMPORTANTE O URGENTE QUE NO PODAMOS TOMARNOS EL TIEMPO NECESARIO PARA HACERLO SIN ACCIDENTES O LESIONES."

A pesar de no haber procedido de ninguna de las formas antes señaladas se incurre en una segunda violación al no instalar el cable de tensor. ¿Qué motivó que el Sr. Norberto Collazo Soto cambiara su determinación de instalar un cable de tensor e instalara un moton? No lo sabemos. El Sr. Norberto Collazo Soto manifestó que no había cable de tensor en el área. Sin embargo, la prueba presentada por la División Legal es contraria a tal aseveración. Nos merece más credibilidad el testimonio del 21/ Sr. Gregorio Figueroa.

Quizás el examinar el poste como mencionáramos anteriormente, hubiese evitado el accidente o quizás no, quizás el instalar el tensor lo hubiese evitado pero quizás no, quizás el subir en el "Sky Master" en vez de por los tornillos lo hubiese evitado pero de igual forma, quizás no. Es impredecible lo que nos guarda el futuro.

21/ En adición, se ofrecieron como prueba acumulativa otros trabajadores que estuvieron en el lugar de los hechos y la Autoridad no los contrainterrogó en cuanto a este aspecto.

Como dijo nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Rosado vs. Ponce Railway and Light Co. 18 DPR 609 y nos fuera nuevamente recordado por el Tribunal Supremo en el caso de Ruth Evelyn Pacheco Vda. de Bezores vs. Autoridad de Fuentes Fluviales, 82 J.T.S. 34:

"(e)s muy fácil examinar cualquier accidente y encontrar por lo menos una docena de medios por los cuales hubiera podido evitarse. Como ha dicho David Crocket: 'Si supiéramos de antemano lo que luego sabemos, nunca dejaríamos de estar en lo seguro'."

Pero debemos, y más aún un patrono, tomar todas las medidas de seguridad para que lo que nos guarda el futuro no sea la consecuencia de un error humano que pudo haber sido evitado. Mientras exista una probabilidad de evitar ese error humano, se deben agotar los medios disponibles, para de esta forma, prevenir a un máximo la incidencia de accidentes. No queremos que se nos mal entienda. No estamos diciendo ni implicando que los postes se deben subir en "Sky Master" y no por escarpas o tornillos. Esa determinación le corresponde al Departamento del Trabajo, División de OSHA. Nosotros no tenemos el "expertise" ni se presentó peritaje suficiente que nos pueda llevar a una conclusión como esa. Lo que estamos diciendo es que hasta donde sea posible, se debe utilizar dicho equipo. Si el mismo estaba disponible en Mayaguez y Quebradillas, ¿por qué no se tomó prestado? La Autoridad no presentó prueba de que éste se estaba utilizando en labores de igual o similar importancia o peligro en esos lugares, por lo cual tenemos que concluir que se pudieron haber utilizado el 3 de junio de 1980, en el Bo. Capa de Moca. Al no hacerlo, la Autoridad nuevamente incurrió en

otra violación al convenio al no tomar todas las medidas de seguridad a su alcance para evitar un posible accidente.

Por todo lo antes expuesto, determinamos que la Autoridad de Energía Eléctrica incurrió en práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En vista de las anteriores Determinaciones emitimos las siguientes

#### RECOMENDACIONES

Al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 9, Sección 1, Inciso (b), recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo, ORDENE a la Autoridad de Energía Eléctrica cumplir con las siguientes acciones afirmativas:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión, particularmente las disposiciones del Artículo XLIV sobre Comité de Seguridad, así como las Reglas y/o Reglamentos que este artículo origina.

2.- Cumplir con las órdenes emitidas por esta Honorable Junta el 13 de mayo de 1982 y el 23 de junio de 1982 en los casos A.E.E. y UTIER, decisiones D-890 y D-897 respectivamente.

3.- Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados y

de las órdenes mencionadas en el párrafo precedente.

Este trámite deberá ser coordinado con el Jefe Examinador y/o la persona que éste designe.

4.- Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseare obtener permiso para argumentar oralmente sus

excepciones y objeciones ante la Junca, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 1982.

*Antonio F. Santos*  
Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Godwin Aldarondo Girald  
G.P.O. Box 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Unión de Trabajadores de la Industria  
Eléctrica y Riego de Puerto Rico  
Apartado 9043  
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Abogado - Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 1982.

*Olga Iris Cortés Coriano*  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y representantes violamos los términos del convenio colectivo que fuera negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) con vigencia del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979, particularmente en su Artículo XLIV, Comité de Seguridad. En lo sucesivo desistiremos de violar los términos de los convenios colectivos negociados con la UTIER, en particular sus disposiciones sobre el Comité de Seguridad, así como de las reglas y reglamentos que estos originan y, en adición, cumpliremos con las órdenes emitidas por la Junta de Relaciones del Trabajo emitidas el 13 de mayo de 1982 y el 23 de junio de 1982 las cuales fijamos con este Aviso.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
DE PUERTO RICO

Por: \_\_\_\_\_  
Representante \_\_\_\_\_ Título \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.